

León, Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de octubre de 2014, dos mil catorce.

V I S T O para resolver el expediente número **87/2014/C-I**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de su menor hijo **(MA)** , mismos que imputa a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

El hecho motivo de inconformidad que señala el quejoso se hace consistir en que el día cinco de mayo del año 2014, dos mil catorce, siendo aproximadamente las 22:00 horas se encontraba en la calle que conforman Antonio Rábago y Mutualismo de la ciudad de Celaya, Guanajuato, esperando a que llegara su amigo el cual había ido por un mandado que le habían encargado, cuando llegó una unidad de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, del cual descendieron dos elementos, y sin decirle nada lo subieron a la unidad, al tiempo que le hicieron saber que lo habían reportado por una persona que dijo que habían querido abrir la chapa de la puerta de su casa, llevándolo hacia donde estaba esa persona, en la calle Mutualismo, quien les dijo que él no había sido, y a pesar de ello se lo llevaron al Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte en donde lo presentaron ante el Juez Calificador a quien le dijeron que le habían encontrado un cigarro de marihuana.

INFORME DEL COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CELAYA, GUANAJUATO.

Licenciado José Jesús Jiménez Esquivel, en su calidad, por instrucciones del Director General de Policía Municipal rindió el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos, bajo el número de oficio MC/DGPM/UAJPM/749/2014 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2014, dos mil catorce, negó los hechos, argumentando que de tales hechos tuvo conocimiento el oficial Jesús Alberto Núñez Martínez, quien a bordo de la unidad 7409, anexando copia de la remisión a separos preventivos. (Foja 20 a 25).

DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LA REMISIÓN NÚMERO 9926/ 2014.

Emitido a nombre de (MA), en fecha 5 cinco de mayo del año en curso, en el cual se asentó en el apartado de Justificación de la Remisión: *"...Al encontrarnos sobre recorrido en Francisco Juárez por reporte de cabina indican aproximarnos a Ginebra y Mutualismo personas sospechosas al arribar al lugar nos percatamos de la presencia de 3 personas las cuales al ver la unidad corrieron, se logró la detención de un menor de edad el cual se encontraba intoxicándose con marihuana la cual fue el motivo de su detención".* (Foja 21).

DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL OFICIO NÚMERO MC/DGPM/UAJPM/1417/2014

Suscrito y firmado por el **Licenciado José Jesús Jiménez Esquivel** de fecha 8 ocho de agosto de 2014, dos mil catorce, en su calidad de Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, mediante el cual proporciona el reporte generado con motivo de los hechos investigados en el canal de emergencia 066. (Foja 84).

DOCUMENTAL RELATIVA AL REPORTE DE EMERGENCIA 066 CON NÚMERO DE FOLIO 1312046 DE FECHA CINCO DE MAYO DE 2014, DOS MIL CATORCE. De cuya descripción se desprende lo siguiente:

“PAREJA SOSPECHOSA RONDANDO UNA CASA, PIDEN PASEN A CHECAR ESTAN ESCONDIDOS AFUERA DE LA CASA”;
Señalándose la dirección del reporte siendo *“Ginebra, frente al 104, cerca de la calle Mutualismo”*. (Foja 85).

DECLARACIÓN DE TESTIGOS

La menor **(T2)**, quien con autorización de su madre de nombre **XXXXX**, compareció ante este Organismo de Derechos Humanos indicando que el día 5 cinco de mayo del año 2014, dos mil catorce, circulaba caminando por la calle Mutualismo en compañía de su amiga de nombre (N), siendo esto a las 21:30 horas aproximadamente, observando que por dicha calle caminaba el agraviado, dándose cuenta de que en ese momento llegó una patrulla de la Policía Municipal, tipo pick up, misma que era conducida por un elemento del sexo masculino, percatándose de que llegó corriendo otro elemento del sexo masculino dirigiéndose al inconforme, a quien sujetó de su ropa a la altura de la espalda, lo tiró al piso y con sus manos lo golpeó en la parte izquierda, enseguida lo sube a la caja de la patrulla observando que el agraviado llevaba los brazos hacia atrás. (Foja 14 a 15).

El menor de nombre **(T1)**, quien con el permiso de su tía de nombre **XXXXX**, señaló al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos que el día 5 cinco de mayo del año 2014, dos mil catorce, siendo las 22:00 horas aproximadamente circulaba por la colonia Suiza de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en compañía del ahora agraviado, al cual le pidió que lo esperara sobre una de las calles de dicha colonia ya que iba a ir a la tienda a comprar unos takis, y al regresar vio que ya no estaba, encontrándose con otro amigo suyo que también se llama (M), al cual le preguntó por el inconforme, y le dijo que había visto que una patrulla de la policía municipal se lo había llevado. (Foja 16 a 17).

DECLARACIÓN DEL JUEZ CALIFICADOR EN TURNO ADSCRITO A LOS SEPAROS PREVENTIVOS DE LOS CENTROS DE DETENCIÓN MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CELAYA, GUANAJUATO,

Zet Castillo Padilla, indicó que no recuerda la fecha exacta pero sí recuerda haberle sido presentado al menor agraviado por elementos de la Dirección de Policía Municipal de la mencionada ciudad, y que dicho menor iba con problemas en la clavícula pero que al cuestionarlo le dijo que se había caído, llevándose a cabo la audiencia de calificación, en la que los elementos aprehensores señalaron que el menor se encontraba en la vía pública drogándose y que el referido menor había arrojado la bachicha cuando los vio, pero que nunca le fue puesta a disposición la misma, incluso refirió que el menor no estuvo asistido por algún adulto y que tampoco quiso firmar la referida audiencia, por lo que tomando en cuenta la opinión del médico decidió enviarlo al Hospital General, además de que cuando interrogó al menor nunca le refirió que fue golpeado por los elementos aprehensores, y que este interrogatorio se llevó a cabo con la presencia de los mencionados elementos. (Foja 31 a 33).

DECLARACIÓN DE LOS ELEMENTOS APREHENSORES

Jesús Alberto Núñez Martínez, elemento adscrito a la Dirección General de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos indicó que el día de los hechos se encontraba laborando a bordo de la unidad número 7409 perteneciente a la mencionada corporación, en compañía de Antonio de Jesús García Rico esperando el cierre de la farmacia ISSEG que se encuentra sobre la calle Francisco Juárez, cuando vía radio les reportaron sobre la presencia de tres personas sospechosas con vestimentas negras sobre la calle Ginebra y Mutualismo, dirigiéndose a dicho lugar en donde observaron a tres personas las cuales corrieron, persiguiéndoles, observando que dos niñas se meten a una funeraria mientras

que la persona de sexo masculino continuó corriendo alcanzándolo en la calle Antonio Rábago, pero el ahora agraviado se tropieza al subirse a la banqueta, por lo que lo toma de sus manos lo esposa y lo levanta, llegando su compañero y es cuando lo aborda a la unidad, llevándolo al lugar en donde lo habían visto es cuando encuentran una bachicha de hierba verde con características de marihuana, la cual puso en una cajita de cerillos para entregarla a la Delegación de Policía, y al llegar al Centro de Detención Municipal el agraviado le indica que le duele el hombro, a lo que le indicó que lo iba a revisar el médico de turno, lo cual así ocurrió, y al cual le indicó que consumía poca mota, elaborando el certificado correspondiente, posteriormente lo pasó al área de Trabajo Social en donde le dijeron que no lo iban a recibir al menor que lo llevara al Hospital General para que recibiera atención médica, por lo que solicitó una ambulancia de la Cruz Roja, la cual realizó el traslado del inconforme al nosocomio ya mencionado, en donde le realizaron rayos "X", llegando los padres del menor a quienes les explicó que él lo había detenido y que la causa de la misma fue por estarse intoxicando en la vía pública. (Foja 44 reverso a 47).

Antonio de Jesús García Rico, elemento adscrito a la Dirección General de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al verter su testimonio ante este Organismo de Derechos Humanos señaló que fue a principios del mes de mayo de 2014, dos milo catorce, cuando se encontraba laborando a bordo de la unidad número 7409 perteneciente a la corporación ya mencionada, la cual iba manejando, y siendo aproximadamente entre las 21:30 y 22:00 horas, cuando reportan vía radio que había tres personas intentando abrir un carro sobre la calle de Mutualismos y Ginebra, de la colonia Suiza en la ciudad ya mencionada, y al llegar a dicho lugar observó la presencia de tres personas, siendo dos del sexo femenino y una del sexo masculino, los cuales estaban recargados sobre un vehículo de motor que estaba estacionado, y que las mismas estaban como abriendo la puerta del vehículo y al llegar a la esquina observa que corren, por lo que continúa conduciendo persiguiendo a las personas, y su compañero desciende y se va detrás del agraviado, y al alcanzarlos, observó que su compañero ya tenía al inconforme tirado en el suelo, boca abajo y esposado, al tiempo que le dio una cachetada, y diversos golpes con la mano, y al acercarse se da cuenta de que el inconforme se quejaba de un dolor en el hombro, sin recordar cuál, por lo que le dijo a su compañero que se calmara ya que lo observó muy impulsivo, preguntándole que por qué había corrido y que le dijo el agraviado que por que se estaba fumando un cigarro de marihuana, a lo que le comentó que estaba prohibido intoxicarse en la vía pública y que por ese motivo lo iban a remitir, abordándolo a la unidad y siendo custodiado por su compañero Jesús Alberto Núñez Martínez. (Foja 74 a 76).

DECLARACIÓN DEL MÉDICO ADSCRITO A LOS CENTROS DE DETENCIÓN MUNICIPAL

El **Médico Ricardo Benito Uribe Silva**, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos señaló que al revisar al menor agraviado, este le refirió sentir mucho dolor en la clavícula izquierda, notando que la misma estaba deforme, con limitación de los movimientos del brazo izquierdo, dolor intenso e incluso estaba llorando, siendo datos de una posible fractura por lo que le cuestionó sobre el origen de la misma, respondiéndole que se cayó al ir corriendo, además de notar que presentaba datos sugestivos de intoxicación a la marihuana ya que tenía las pupilas contraídas, aliento característico al olor de marihuana, dedos de las manos con olor característico a la marihuana, las yemas de los dedos índice y pulgar con una mancha sepia (verdosa) característica de la gente que fuma o inhala marihuana dientes superiores e inferiores con misma mancha, indicando al Juez Calificador que era necesario trasladarlo para que recibiera atención médica. (Foja 60 reverso a 63).

PRUEBA OFRECIDA POR LA QUEJOSA Y AGRAVIADO

Resultados de laboratorio de análisis clínicos, emitido por el Centro de Radiodiagnóstico, específicamente por la Q.F.B. **XXXXX**, quien determinó que del perfil de drogas de abuso practicado al menor (MA), arrojó que el mismo presentó datos negativos de Anfetaminas, Canabinoides (Mariguana, Hashis) y Cocaína. (Foja 64 a 65).

DECLARACIÓN DE LA DOCTORA PEDIÁTRICA ADSCRITA AL HOSPITAL GENERAL DE CELAYA, GTO.

La **Medica Erika Orozco Salas**, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos señaló que el día 5 cinco de mayo de 2014, dos mil catorce se encontraba en el área de urgencias pediátricas del Nosocomio ya mencionado, y siendo aproximadamente las 22:55 horas elementos de la Policía Municipal le hicieron presente a un menor de edad, a quien le preguntó que qué le había pasado, comentándole que se había caído, por lo que generó un estudio de rayos X, y al revisar los estudios corroboró que el agraviado presentaba fractura en el tercio medio de la clavícula izquierda, y que posteriormente llegaron los familiares, siendo el papá, la mamá y una tía, la cual nunca se apartó del menor y a quien el agraviado le dijo que lo habían golpeado los policías, que él estaba platicando con unas amigas y que lo acusaron de drogarse en la vía pública y que lo habían golpeado pero que lo amenazaron de que si decía algo le iban a hacer daño a su familia, **señalando que el también no mostraba síntomas de encontrarse bajo los efectos de alguna droga**. (Foja 65 a 67).

CONCLUSIÓN

Del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario, nos lleva a concluir que efectivamente las prerrogativas fundamentales del agraviado, fueron violentadas por los elementos de la Dirección General de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, de nombres Jesús Alberto Núñez Martínez y Antonio de Jesús García Rico.

Ello se sostiene así tomando en cuenta que los referidos servidores públicos fueron coincidentes al manifestar que detuvieron al ahora agraviado, quien es menor de edad, y que ello derivó de un reporte que se recibió por parte de cabina, pero que su detención se debió a que el mismo estaba intoxicándose con un cigarro de marihuana sobre la vía pública.

Sin embargo, Jesús Alberto Núñez Martínez, elemento adscrito a la Dirección General de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos indicó que una vez que detuvo al agraviado lo llevó al lugar en donde fue visto cuando se echó a correr y que ahí encontró la bachicha de un cigarro de marihuana, la cual guardó en una cajetilla de cigarro para presentarlo al Juez Calificador, lo cual nunca ocurrió pues el Licenciado Zet Castillo Padilla, Juez Calificador adscrito a los Separos Preventivos de los Centros de Detención Municipal de la ciudad de en comento refirió que en ningún momento le fue puesto a disposición tal bachicha.

No obstante Antonio de Jesús García Rico elemento adscrito a la Dirección General de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, indicó que cuando se acercó al agraviado y le preguntó que por qué había corrido este le dijo que por que se estaba fumando un cigarro de marihuana, por lo que le indicó que lo iba a remitir ya que estaba prohibido intoxicarse sobre la vía pública.

Lo cual quedó desvirtuada por lo manifestado por la testigo menor de edad de nombre **(T2)**, quien fue categórica cuando manifestó que vio a elementos de la Dirección de Policía Municipal llevarse al agraviado a bordo de una unidad perteneciente a dicha corporación.

Por lo que es evidente que los servidores públicos de referencia no son coincidentes en sus testimonios, pues uno asegura que el reporte indicaba sobre tres personas sospechosas, mientras que el otro refiere que el reporte precisaba que personas sospechosas intentaban abrir un vehículo de motor, no acreditándose ninguno de los dos supuestos, lo cual no daba pauta para proceder a revisar y/o detener al inconforme.

Mientras que respecto a la otra versión dada por lo aprehensores consistente en que el agraviado se le detuvo por fumar marihuana, conforme a lo establecido en el artículo 38 treinta y ocho, fracción I primera del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Celaya, el cual señala que: *“...Son faltas contra la salud: I. Consumir, distribuir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, en lugares públicos...”*.

Argumento que no coincide con la realidad, pues la autoridad no acreditó que el agraviado estuviese intoxicándose como lo sostiene en su remisión, y en sus declaraciones vertidas ante este Organismo de Derechos Humanos, esto no obstante que el personal Médico del Centro de Detención Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, hayan sostenido que el menor agraviado presentaba datos sugestivos de intoxicación, argumento que no se encuentra respaldado con ninguna evidencia científica, pues no basta con la simple exploración ocular sino que debe de corroborarse ello con estudios clínicos y de laboratorio.

Como así lo acepta la Médico Erika Orozco Salas, Médico Cirujano adscrito al Hospital General de la ciudad de Celaya, Guanajuato, quien revisara al menor agraviado cuando fue llevado a dicho nosocomio para que recibiera atención médica, señaló que el inconforme no presentaba síntomas de estar bajo los influjos de alguna droga.

Lo cual a su vez se corrobora con los resultados clínicos aportados por la quejosa, y en la cual se determinó que el menor agraviado presentó datos negativos de Anfetaminas, Canabinoides (Mariguana, Hashis) y Cocaína. (Foja 64 a 65).

Así las cosas, es evidente que la acción desplegada por los elementos de la Dirección General de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, de nombres Jesús Alberto Núñez Martínez y Antonio de Jesús García Rico, contraviene a lo dispuesto por el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*. Mientras que el párrafo quinto del precitado artículo manifiesta que: *“...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”*.

Sobre el particular hemos de señalar que aún y cuando el menor agraviado pudo haberse estado fumando un cigarro de marihuana como lo sostiene la autoridad, esta no puede corroborarse, pues la autoridad no acreditó tal situación, pues ello no fue detectado en flagrancia, por lo que no se puede asegurar que el agraviado estaba intoxicándose sobre la vía pública, pues no existe evidencia alguna que así lo confirme.

Es por ello que esta Procuraduría emite juicio de reproche en contra de Jesús Alberto Núñez Martínez y Antonio de Jesús García Rico, elementos de la Dirección General de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, por los hechos que les son atribuidos por **XXXXX**, en agravio de **(MA)**.

II. LESIONES. Concepto. *Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo.*

CASO CONCRETO

El hecho de inconformidad que señala el agraviado, se hace consistir en que el día 5 cinco de mayo de 2014, dos mil catorce, siendo aproximadamente las 22:00 horas fue detenido por elementos de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, y al ser abordado a la unidad, un elemento, siendo el más joven, comenzó a golpearlo en la cabeza ya que se la arrojaba contra el piso y en la clavícula lo golpeó con los puños, y dándole patadas.

DICTAMEN MÉDICO PREVIO DE LESIONES

Se cuenta con el **Dictamen Médico Previo de Lesiones número S.P.M.C. 5063/2014** de fecha 6 seis de mayo de 2014, dos mil catorce, suscrito y firmado por el **Doctor Francisco Medrano Medrano**, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, emitido a nombre de (MA), el cual al momento de su valoración presentó las siguientes lesiones: *“Equimosis excoriada de coloración roja, con aumento de volumen por mecanismo contuso, de forma irregular, localizada en la región frontal izquierda en un área de 4.0 por 3.0 centímetros. 2.- Equimosis excoriada, de coloración roja, de forma irregular, localizada en la región ciliar derecha, en un área de 3.0 por 2.0 centímetros. 3. Fractura de clavícula izquierda en su tercio medio. Gastos Médicos Aproximados: \$10,000.00 (Diez mil pesos) que incluyen consulta médica, consulta médica especializada, estudios de imagen y medicamentos; mismos que pueden variar de acuerdo a la evolución clínica del paciente.”.* (Foja 92 a 93).

INFORME DE LA AUTORIDAD

Al respecto el **Licenciado José Jesús Jiménez Esquivel**, en su calidad de Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, por instrucciones del Director General de Policía Municipal rindió el informe que le fuera solicitado por este Organismo de Derechos Humanos, bajo el número de oficio MC/DGPM/UAJPM/749/2014 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2014, dos mil catorce, negó los hechos, argumentando que de tales hechos tuvo conocimiento el oficial Jesús Alberto Núñez Martínez, quien a bordo de la unidad 7409, anexando copia de la remisión a separos preventivos. (Foja 20 a 25).

CERTIFICADO MÉDICO PRACTICADO POR EL ÁREA MÉDICA DE LA COMANDANCIA NORTE

El dicho del menor agraviado se sostiene tomando en cuenta que dentro del sumario se cuenta con el **certificado médico número 6776/2012** de fecha cinco de mayo de 2014 dos mil catorce, a nombre de (MA), quien al ser valorado por el área médica del Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte señaló que el referido presentó una posible fractura en la clavícula en su tercio medio del lado izquierdo, así como una excoriación en hombro izquierdo. (Foja 22).

Además de contar con la hoja de referencia emitida por el área médica del centro de detención municipal a nombre del agraviado y en el cual se estableció que el mismo presentaba dolor, edema y deformidad en su tercio medio de la clavícula izquierda. (Foja 25).

INFORME EMITIDO POR LA DIRECTORA DEL HOSPITAL GENERAL DE CELAYA, GTO.

La Médica Angélica Maldonado Mendoza mediante el oficio número **0895/2014**, de fecha 11 once de junio de 2014, dos mil catorce, a través del cual remite el expediente clínico del menor agraviado. (Foja 50).

Por su parte, la Doctora **Ma. Imelda González Martínez**, Jefa del Servicio de Urgencias del Hospital General de la ciudad de Celaya, Guanajuato, quien suscribió el oficio sin número de fecha 10 diez de junio de 2014, dos mil catorce, quien estableció que el (MA), presentaba dolor en el brazo y a la exploración física se observa edema en región clavicular izquierda y deformidad en tercio medio de la misma, practicándosele rayos X de hombro izquierdo con fractura incompleta de tercio medio de clavícula izquierda lateral de columna cervical sin datos patológicos. (Foja 51).

DECLARACIÓN DEL MÉDICO ADSCRITO A LOS CENTROS DE DETENCIÓN MUNICIPAL

El **Médico Ricardo Benito Uribe Silva**, adscrito a los Centro de Detención Municipal al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos señaló que al revisar al menor agraviado, este le refirió sentir mucho dolor en la clavícula izquierda, notando que la misma estaba deforme, con limitación de los movimientos del brazo izquierdo, dolor intenso e incluso estaba llorando, siendo datos de una posible fractura por lo que le cuestionó sobre el origen de la misma, respondiéndole que se cayó al ir corriendo, además de notar que presentaba datos sugestivos de intoxicación a la marihuana, indicando al Juez Calificador que era necesario trasladarlo para que recibiera atención médica. (Foja 60 reverso a 63).

DECLARACIÓN DE LA DOCTORA PEDIÁTRICA ADSCRITA AL HOSPITAL GENERAL DE CELAYA, GUANAJUATO.

Erika Orozco Salas, Médico Cirujano adscrito al Hospital General de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos señaló que el día 5 cinco de mayo de 2014, dos mil catorce se encontraba en el área de urgencias pediátricas del Nosocomio ya mencionado, y siendo aproximadamente las 22:55 horas elementos de la Policía Municipal le hicieron presente a un menor de edad, a quien le preguntó que qué le había pasado, comentándole que se había caído, por lo que generó un estudio de rayos X, y al revisar los estudios corroboró que el agraviado presentaba fractura en el tercio medio de la clavícula izquierda, y que posteriormente llegaron los familiares, siendo el papá, la mamá y una tía, la cual nunca se apartó del menor y a quien el agraviado le dijo que lo habían golpeado los policías, que él estaba platicando con unas amigas y que lo acusaron de drogarse en la vía pública y que lo habían golpeado pero que lo amenazaron de que si decía algo le iban a hacer daño a su familia, señalando que el también no mostraba síntomas de encontrarse bajo los efectos de alguna droga. (Foja 65 a 67).

DECLARACIÓN DE UN TESTIGO

La menor **(T2)**, quien con autorización de su madre de nombre **XXXXX**, compareció ante este Organismo de Derechos Humanos, indicando que el día 5 cinco de mayo del año 2014, dos mil catorce, circulaba caminando por la calle Mutualismo en compañía de su amiga de nombre (N), siendo esto a las 21:30 horas aproximadamente, observando que por dicha calle caminaba el agraviado, dándose cuenta de que en ese momento llegó una patrulla de la Policía Municipal, tipo pick up, misma que era conducida por un elemento del sexo masculino, percatándose de que llegó corriendo otro elemento del sexo masculino dirigiéndose al inconforme, a quien sujetó de su ropa a la altura de la espalda, lo tiró al piso y con sus manos lo golpeó en la parte izquierda, enseguida lo sube a la caja de la patrulla observando que el agraviado llevaba los brazos hacia atrás. (Foja 14 a 15).

DECLARACIÓN DEL JUEZ CALIFICADOR EN TURNO.

Zet Castillo Padilla, Juez Calificador adscrito a los Separos Preventivos de los Centros de Detención Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos indicó que no recuerda la fecha exacta pero sí recuerda haberle sido presentado al menor agraviado por elementos de la Dirección de Policía Municipal de la mencionada ciudad, y que dicho menor iba con problemas en la clavícula pero que al cuestionarlo le dijo que se había caído, llevándose a cabo la audiencia de calificación, en la que los elementos aprehensores señalaron que el menor se encontraba en la vía pública drogándose y que el referido menor había arrojado la bachicha cuando los vio, pero que nunca le fue puesta a disposición la misma, incluso refirió que el menor no estuvo asistido por algún adulto y que tampoco quiso firmar la referida audiencia, por lo que tomando en cuenta la opinión del médico decidió enviarlo al Hospital General, además de que cuando interrogó al menor nunca le refirió que fue golpeado por los elementos aprehensores, y que este interrogatorio se llevó a cabo con la presencia de los mencionados elementos. (Foja 31 a 33).

DECLARACIÓN DE LOS ELEMENTOS APREHENSORES

Jesús Alberto Núñez Martínez, elemento adscrito a la Dirección General de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos indicó que el día de los hechos se encontraba laborando a bordo de la unidad número 7409 perteneciente a la mencionada corporación, en compañía de Antonio de Jesús García Rico esperando el cierre de la farmacia ISSEG que se encuentra sobre la calle Francisco Juárez, cuando vía radio les reportaron sobre la presencia de tres personas sospechosas con vestimentas negras sobre la calle Ginebra y Mutualismo, dirigiéndose a dicho lugar en donde observaron a tres personas las cuales corrieron, persiguiéndoles, observando que dos niñas se meten a una funeraria mientras que la persona de sexo masculino continuó corriendo alcanzándolo en la calle Antonio Rábago, pero el ahora agraviado se tropieza al subirse a la banqueta, por lo que lo toma de sus manos lo esposa y lo levanta, llegando su compañero y es cuando lo aborda a la unidad, llevándolo al lugar en donde lo habían visto es cuando encuentran una bachicha de hierba verde con características de marihuana, la cual puso en una cajita de cerillos para entregarla a la Delegación de Policía, y al llegar al Centro de Detención Municipal el agraviado le indica que le duele el hombro, a lo que le indicó que lo iba a revisar el médico de turno, lo cual así ocurrió, y al cual le indicó que consumía poca mota, elaborando el certificado correspondiente, posteriormente lo pasó al área de Trabajo Social en donde le dijeron que no lo iban a recibir al menor que lo llevara al Hospital General para que recibiera atención médica, por lo que solicitó una ambulancia de la Cruz Roja, la cual realizó el traslado del inconforme al nosocomio ya mencionado, en donde le realizaron rayos "X", llegando los padres del menor a quienes les explicó que él lo había detenido y que la causa de la misma fue por estarse intoxicando en la vía pública. (Foja 44 reverso a 47).

Antonio de Jesús García Rico, elemento adscrito a la Dirección General de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al verter su testimonio ante este Organismo de Derechos Humanos señaló que fue a principios del mes de mayo de 2014, dos milo catorce, cuando se encontraba laborando a bordo de la unidad número 7409 perteneciente a la corporación ya mencionada, la cual iba manejando, y siendo aproximadamente entre las 21:30 y 22:00 horas, cuando reportan vía radio que había tres personas intentando abrir un carro sobre la calle de Mutualismos y Ginebra, de la colonia Suiza en la ciudad ya mencionada, y al llegar a dicho lugar observó la presencia de tres personas, siendo dos del sexo femenino y una del sexo masculino, los cuales estaban recargados sobre un vehículo de motor que estaba estacionado, y que las mismas estaban como abriendo la puerta del vehículo y al llegar a la esquina observa que corren, por lo que continúa conduciendo persiguiendo a las personas, y su compañero desciende y se va detrás del agraviado, y al alcanzarlos, **observó que su compañero ya tenía al inconforme tirado en el suelo, boca abajo y esposado, al tiempo que le dio**

una cachetada, y diversos golpes con la mano, y al acercarse se da cuenta de que el inconforme se quejaba de un dolor en el hombro, sin recordar cuál, por lo que le dijo a su compañero que se calmara ya que lo observó muy impulsivo, preguntándole que por qué había corrido y que le dijo el agraviado que por que se estaba fumando un cigarro de marihuana, a lo que le comentó que estaba prohibido intoxicarse en la vía pública y que por ese motivo lo iban a remitir, abordándolo a la unidad siendo custodiado por su compañero Jesús Alberto Núñez Martínez. (Foja 74 a 76).

CONCLUSIÓN

Una vez analizadas todas y cada una de las evidencias que obran dentro del sumario, podemos determinar que en el presente caso sí se violentaron las prerrogativas fundamentales del (MA) por parte de Jesús Alberto Núñez Martínez, elemento adscrito a la Dirección General de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Ello se sostiene tomando en consideración las valoraciones médicas que le fueron practicadas al menor agraviado, como lo son el certificado médico emitido por el Doctor Ricardo Benito Uribe Silva, adscrito a los Centros de Detención Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, quien refirió que efectivamente el inconforme al ser valorado el día 5 cinco de mayo del año 2014, dos mil catorce, fecha en que fue detenido por elementos de la Policía Municipal de la mencionada ciudad, el mismo presentó dolor en la clavícula izquierda, la cual al observar notó que estaba deforme y presentaba limitación en los movimientos del brazo izquierdo.

Dato que se sostiene con lo manifestado por la Doctora Orozco Salas, Médico Cirujano adscrito al Hospital General de la ciudad de Celaya, Guanajuato, quien señaló a este Organismo de Derechos Humanos que cuando revisó al menor agraviado, el mismo día en que fue detenido por los elementos de la Policía Municipal de la mencionada ciudad, lo envió a que le practicaran Rayos X, en donde al revisar dicho estudio se percató de que el inconforme presentaba fractura en el tercio medio de la clavícula izquierda.

Y más aún, se confirma con lo manifestado por el Doctor Francisco Medrano Medrano, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia, quien al valorar al agraviado emitió su Dictamen Médico Previo de Lesiones, en el cual estableció que el referido presentaba las siguientes lesiones: *“Equimosis excoriada de coloración roja, con aumento de volumen por mecanismo contuso, de forma irregular, localizada en la región frontal izquierda en un área de 4.0 por 3.0 centímetros. 2.- Equimosis excoriada, de coloración roja, de forma irregular, localizada en la región ciliar derecha, en un área de 3.0 por 2.0 centímetros. 3. Fractura de clavícula izquierda en su tercio medio. Gastos Médicos Aproximados: \$10,000.00 (Diez mil pesos) que incluyen consulta médica, consulta médica especializada, estudios de imagen y medicamentos; mismos que pueden variar de acuerdo a la evolución clínica del paciente.”.*

Lesiones que fueran fedatadas por tres diferentes profesionistas y que coinciden en la ubicación y descripción de las mismas.

Si bien ha quedado debidamente demostrado que el **(MA)** presentó lesiones en su integridad física, también lo es que las mismas fueron producidas por Jesús Alberto Núñez Martínez, elemento adscrito a la Dirección General de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Ello se sostiene así tomando en cuenta que ante este Organismo de Derechos Humanos rindió su testimonio Antonio de Jesús García Rico, elemento adscrito a la Dirección General de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, quien fue categórico al señalar que observó cuando su compañero Jesús Alberto Núñez Martínez, ya tenía al agraviado tirado en el suelo, boca abajo y esposado, al tiempo que le dio una cachetada, y

diversos golpes con la mano, y que al acercarse se da cuenta de que el inconforme se quejaba de un dolor en el hombro, sin recordar cuál.

Además de ello, la menor (T2), quien con autorización de su señora madre de nombre **XXXXX**, compareció ante este Organismo de Derechos Humanos y fue categórica al señalar que el día en que ocurrieron los hechos materia de la presente queja, observó que llegó corriendo un elemento de la policía municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, del sexo masculino dirigiéndose a (MA), sujetándolo de su ropa a la altura de la espalda, lo tiró al piso y con sus manos lo golpeó en la parte izquierda, enseguida lo sube a la caja de la patrulla observando que el agraviado llevaba los brazos hacia atrás.

De lo que se colige que efectivamente el **(MA)** Escamilla fue lesionado en su integridad física por Jesús Alberto Núñez Martínez, elemento adscrito a la Dirección General de Policía Municipal, cuando fue detenido por el referido servidor público.

Es por ello que esta Procuraduría de Derechos Humanos emite juicio de reproche en contra de Jesús Alberto Núñez Martínez, elemento adscrito a la Dirección General de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, por las lesiones que le son atribuidas por **XXXXX** en agravio de su menor hijo de nombre **(MA)**.

QUINTA. Ahora bien sin ser óbice lo anterior, resulta menester para esta Procuraduría de Derechos Humanos emitir Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe regir entre el Gobierno y el Gobernado, se proceda a resarcir el daño ocasionado a **(MA)**, por haber sido lesionado por Jesús Alberto Núñez Martínez, elemento de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato; lo anterior se sostiene así con base en lo siguiente:

MARCO TEORICO-LEGAL

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SU TITULO NOVENO, Capítulo Único relativo “De las Responsabilidades” en sus artículos 122 ciento veintidós: “*Para los efectos de las responsabilidades a las que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de la elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los Funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal*”, Artículo 123 ciento veintitrés, que señala: “*Los Servidores Públicos son responsables por los delitos que cometan y por las faltas administrativas en que incurran, en los términos que señalen las Leyes. El Estado y sus Municipios son responsables en forma directa y objetiva de los daños que, con motivo de su actividad administrativa y objetiva de los daños que, con motivo de sus actividad administrativa irregular, ocasione a los particulares en sus bienes o derechos, por lo que el afectado tendrá derecho a recibir una indemnización, que se determinara conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes*”.

PRINCIPIO 11 ONCE DE LA DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER, PROCLAMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN SU RESOLUCIÓN 40/34 Y ADOPTADA EL 29 VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 1985, QUE APUNTA: “*Cuando funcionarios públicos u otros Agentes que actúen a Título Oficial o Cuasi oficial, hayan violado la Legislación Penal Nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado, cuyos funcionarios o Agentes hayan sido responsables de los daños causados.*”

En los casos en que ya no exista el Gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora el Estado Gobierno sucesor deberá proveer el resarcimiento de las víctimas”.

LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES BÁSICAS SOBRE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO A INTERPONER RECURSOS Y OBTENER REPARACIÓN, cuyo principio 20 establece: *“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.*

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, así como lo previsto por el artículo 1418 mil cuatrocientos dieciocho, que establece: (...) *“El Estado y los Municipios tienen la obligación de responder de los daños causados por los funcionarios y empleados en el ejercicio de sus funciones que le están encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado y los Municipios cuando funcionarios y empleados directamente responsables no tengan bienes o los que tengan no sean suficientes para responder del daño causado (...)”.*

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, esto en razón a lo dispuesto por el artículo 7 siete de la Ley Orgánica Municipal, que dispone: *“Los servidores públicos Municipales serán responsables de los delitos por faltas administrativas que comentan en el Ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en atención a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y demás leyes aplicables. El municipio será responsable subsidiario de los daños causados por los Servidores Públicos Municipales en el ejercicio de sus atribuciones en los términos del Código Penal y del Código Civil para el Estado de Guanajuato”.*

CASO CONCRETO

De las evidencias que obran dentro del sumario efectivamente se advierte, con los dictámenes médicos que le fueron practicados al agraviado (MA), por parte del Doctor Francisco Medrano Medrano, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia, quien describió las lesiones que presentaba el quejoso y determinó como aquellas que, en el caso de los hallazgos de rayos “X”, referente a la fractura clavicular, por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 quince días, y el resto de las lesiones, por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días, además estableció que estas lesiones ascienden a un total de \$10,000.00 (Diez mil pesos) que incluyen consulta médica, consulta médica especializada, estudios de imagen y medicamentos; mismos que pueden variar de acuerdo a la evolución clínica del paciente.”.

Lesiones que derivan de un actuar ilícito por parte de la autoridad, al haberle ocasionado un menoscabo en la salud del quejoso, por lo que quien lo produjo debe de repararlo, pues en este sentido sostenemos válida y fundamentadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto

de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Por lo que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparación, y con el deber de la autoridad de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material a (MA).

Lo anterior si bien, no se cuenta con evidencias que acrediten el monto del total de los gastos erogados con motivo de la atención médica por parte de (MA); pero no obstante ello se cuenta con el dictamen emitido por el Doctor Francisco Medrano Medrano, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien estableció que estas lesiones ascienden a un total de \$10,000.00 (Diez mil pesos) que incluyen consulta médica, consulta médica especializada, estudios de imagen y medicamentos, cantidad que deberán de cubrir a **XXXXX**, madre del (MA).

Por lo cual, consideramos que la autoridad municipal, debe de cubrir dicha cantidad de dinero en favor de **XXXXX**, por las lesiones de la cual fue objeto (MA), por parte de Jesús Alberto Núñez Martínez, elemento de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato** arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, para que dentro de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a los elementos de policía municipal **Jesús Alberto Núñez Martínez y Antonio de Jesús García Rico**, respecto de la imputación consistente en **Detención Arbitraria** que les fue atribuida por **XXXXX**, en agravio de su menor hijo, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, inciso a), de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato** arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, en caso de proceder, se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida al elemento de policía municipal **Jesús Alberto Núñez Martínez**, respecto de la imputación consistente en **Lesiones** que le fue atribuida por **XXXXX**, en agravio de su menor hijo, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, inciso b), de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato** arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, para que se instruya a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de **Reparación del Daño**

a **XXXXX**, madre del menor agraviado, por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) que incluyen consulta médica, consulta médica especializada, estudios de imagen y medicamentos, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración quinta de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.